

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora para el precio de los aceites de oliva, de girasol y de soja.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del aceite de oliva, del aceite de girasol y del aceite de soja, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*

La exacción grava:

Uno. Las ventas de aceite de oliva, existente a la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, en almacenes, depósitos o comercios, ya sean propiedad de exportadores, refinadores, envasadores, almacenistas o minoristas; y procedente de los dos tercios del aceite intervenido por la Administración a través de la C. A. T.

Dos. Las ventas en el mercado interior del aceite de soja y de girasol, existente a la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, en almacenes, depósitos o comercios de extractores, envasadores, refinadores, almacenistas y minoristas.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de esta exacción las personas físicas o jurídicas tenedoras de aceite de oliva, girasol u soja en quienes se den las circunstancias que se indican en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—*Cuota.*

Las cuotas a ingresar se determinarán en la forma siguiente:

Uno. Aceite de oliva: A nivel minorista se calculará por la diferencia entre el precio de sesenta y ocho coma cincuenta pesetas litro para la calidad de hasta cero coma cinco grados o respectivamente el que corresponda a las demás y el precio real de venta que el comerciante practique a partir del treinta de octubre.

En exportadores, refinadores, almacenistas y envasadores se calculará por la diferencia existente entre el precio de sesenta y cinco coma cincuenta pesetas/litro para el aceite de hasta cero coma cinco grados y el precio real practicado a partir de treinta de octubre.

El importe a ingresar resultará de multiplicar las cantidades que se indican en los párrafos anteriores por las existencias en su poder y que reúnan los requisitos señalados en el artículo segundo.

Dos. Aceite de girasol: La cuota se determinará multiplicando las existencias en su poder en treinta de octubre por la cantidad de diez coma cincuenta pesetas/litro, cualquiera que sea el nivel de comercialización en que dicho aceite se encontrara o por once coma cuarenta y dos pesetas/kilogramo, si se comercializase en kilogramos.

Tres. Aceite de soja: La cuota se determinará multiplicando las existencias en su poder en treinta de octubre por la cantidad de cinco pesetas/litro, cualquiera que sea el nivel de comercialización en que dicho aceite se encontrara, o por cinco coma cuarenta y cinco pesetas/kilogramo, si se comercializase en kilogramos.

Artículo quinto.—*Devengo.*

Se devengará la exacción en el momento de la salida del producto correspondiente de fábrica, depósito o comercio con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—*Liquidación.*

La liquidación se efectuará dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes natural, mediante declara-

ción, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo séptimo.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios autorizados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—*Destino.*

Lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España, en la cuenta del Tesoro: «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiseis punto veinte: «Exacción reguladora precios de aceites», para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión.*

La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda, pudiendo utilizarse al efecto los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

22716

CORRECCION de erratas del Decreto 2048/1974, de 10 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 28 de octubre de 1974, páginas 21824 a 21826, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado c), donde dice: «La asistencia e intervención de acuerdos con...», debe decir: «La asistencia e intervención de acuerdo con...».

MINISTERIO DE TRABAJO

22717

ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se regula la composición y funcionamiento de los órganos colegiados de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social en la Provincia de Sahara.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 se establece la composición y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión que, en la esfera

provincial, son el Consejo Provincial y la Comisión Permanente. La singularidad que tiene la Provincia de Sahara dentro del contexto general de la nación, tanto en cuanto a su gobierno se refiere como a sus estructuras económicas, sociales y políticas, aconsejan la adaptación de las normas de aquella Orden a sus peculiaridades específicas, previstas ya en la norma tercera de la Orden de la Presidencia de la misma fecha.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social oída la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión en la Provincia de Sahara estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, designado por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia del Gobierno a propuesta del excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Vicepresidente, que lo será el Presidente de la Asamblea de Notables de la Provincia.

Vocales

Electivos:

- Tres trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que estén afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Un empresario, elegido en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Un representante de los órganos de gobierno del Mutualismo Laboral elegido de entre sus componentes electivos.
- Un representante del Instituto Social de la Marina, elegido de entre sus componentes electivos.
- Un representante de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, elegido entre los miembros que los integran.
- Un representante del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.
- Un representante del personal del Instituto Nacional de Previsión, elegido en la forma que determina el Estatuto de Personal de entre los funcionarios de plantilla.

Natos:

- El Jefe provincial de los Servicios de Trabajo de la Provincia.
- El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- El Presidente de la Asamblea de Notables de la Provincia.

De libre designación:

- Cuatro Vocales designados por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo de entre las personas representativas de carácter social, económico o administrativo de la Provincia.

Art. 2.º El Consejo Provincial celebrará reunión ordinaria una vez al mes.

Art. 3.º La Comisión Permanente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión en la Provincia de Sahara estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente, que lo será el del Consejo Provincial.

Vocales:

- El Vicepresidente del Consejo Provincial.
- El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- Un trabajador designado de entre los Vocales del Consejo.
- El empresario vocal del Consejo Provincial.
- Un Vocal de libre designación por el Presidente del Consejo Provincial.

Art. 4.º La Comisión Permanente celebrará dos reuniones mensuales de carácter ordinario.

Lo digo en VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

22718

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial en la actividad de Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores, que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el 11 de julio último por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 13 de septiembre de 1974 dió su conformidad al mismo, pero condicionada a que el incremento salarial en el segundo año de vigencia del Convenio sea el habido en el anterior en el índice del coste de vida, más 8 puntos;

Resultando que se dió traslado del acuerdo del Consejo de Ministros a la Secretaría General de la Organización Sindical en 21 de septiembre de 1974, para conocimiento de la Comisión Deliberadora. Que ésta, en su reunión del día 14 del corriente mes, según se hace constar en el acta de la misma, que acompaña al escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, dirigido a este Centro directivo, dió su conformidad y acordó por unanimidad modificar el artículo octavo del Convenio, en el sentido de que los salarios para el período del 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976 fueran los estipulados para el primer año de vigencia del Convenio, incrementados en el porcentaje del índice de coste de vida en dicho período, más 8 puntos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que habida cuenta de la aceptación por la Comisión Deliberadora del Convenio del condicionamiento acordado por el Consejo de Ministros, según se hace constar en el tercer resultado de la presente, y ajustándose el Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse en relación con incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en hechos se ajustará a lo preceptuado en el artículo segundo de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores.

Segundo.—Que el artículo octavo del Convenio quedará modificado en lo que respecta a su segundo año de vigencia, comprendido entre el 1 de julio de 1975 y el 30 de junio de 1976, cuyas remuneraciones serán las que resulten de incrementar la tabla salarial del primer año en el porcentaje en que haya aumentado el índice de coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, más 8 puntos.

Tercero.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Cuarto.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 35/1973,